26877

RESOLUCION de 9 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.706 el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos modelo Cadi de clase primera, grado A, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados del Cidacos, Sociedad Limitada», de Calahorra (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecáni-cos modelo Cadi de clase primera, presentado y fabricado por la Empresa «Calzados del Cidaços, Sociedad Limitada», con domicilio en Calahorra (La Rioja), avenida del Ebro, sin número, poligono Neinver, 3, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase primera, grado A.

Segundo-Cada calzado de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «MT-Homol. 2.706, 9-9-1988. Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, clase primera, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 9 de septiembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López,

26878

RESOLUCION de 18 de octubre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.714 el casco de seguridad no metálico, marca «Climax», modelo 6-C, para clases N y E-AT, fabricado y presentado por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anónima Laboral», de Parets del Vallès (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho casco de seguridad no metálico, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el casco de seguridad no metálico, marca «Climax», modelo 6-C, para clases N y E-AT, fabricado y presentado por la Empresa «Productos Climax, Sociedad Anonima Laboral», con domicilio en Parets del Vallés (Barcelona), carretera nacional 152. kilómetro 20,4, apartado de Correos 84, como casco de seguridad no metálico, clases N y E-AT.

Segundo.-Cada casco de seguridad de dichos marca y modelo llevara en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 2.714,-18-10-88.-Casco de seguridad no metálico.-Clases N y E-AT».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-1 de «Casco de seguridad no metálicos», aprobada por Resolución de 14 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Madrid, 18 de octubre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

26879

RESOLUCION de 3 de noviembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher. Sociedad Anonima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher. Sociedad Anónima», que tuvo entrada en esta Dirección General el 26 de julio de 1988, y fue suscrito con fecha 14 de encro de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma. en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el articulo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero,-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo,-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de noviembre de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Nagociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima».

# CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «THYSSEN BOETTICHER, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

### Ambito

Articulo 1.º Ambito personal.-I. El presente Convenio será de aplicación al personal fijo de plantilla adserto a los Centros de trabajo de Madrid y Valencia y al personal de contrato temporal de dichos Centros con más de seis meses de antiguedad en la Empresa, siéndoles de aplicación, entre tanto, a estos últimos (durante los seis primeros meses) el Convenio Provincial del Metal que corresponda a la demarca-

ción territorial del Centro de trabajo en que hubieran ingresado. Ello no obstante, aquellas personas que por el especial carácter de sus funciones, nivel de responsabilidad, cualificación profesional específica. mayor dedicación o razones de orden historico-personal tengan reconocidas condiciones individuales de carácter económico distintas a las establecidas en el Convenio se considerarán excluidas de éste en lo que se refiera a dichos aspectos, aunque incluidas en los restantes. Cuando estas condiciones económicas individuales supongan en su conjunto y computo anual una retribución superior a la que correspondería de la estricta aplicación del Convenio, el incremento salarial que en este se establezca solo será vinculante sobre lo que sería retribución de Convenio y no sobre el exceso.

2. Se respetarán a título individual las situaciones personales que en cómputo global anual pudieran ser superiores a las del presente Convenio, manteniendose estrictamente «ad personam» y sin perjuicio de que estas posibles diferencias sean susceptibles de compensación o absorción por las mejoras que en dichos casos pudieran proceder como consecuencia del proceso de homologación pactado en el Convenio Colectivo de 1986.

Art. 2.º Ambito territorial.-Comunidad Autónoma de Madrid v

provincia de Valencia.

Art. 3.º Vigencia.-Las normas derivadas del presente Convenio, en tanto no dispongan otra vigencia especial, entraran en vigor a partir de su publicación ofocial, con efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1988 y duración hasta el 31 de diciembre de 1989, sin que ello

suponga una vinculación para futuros Convenios.

La denuncia del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha

de terminación de su vigencia o de cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º Indivisibilidad y unidad del Convenio.—Las condiciones acordadas en el presente Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, quedando las partes mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

A efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y anualmente, por lo que en el supuesto de que la jurisdicción correspondiente, en el ejercicio de sus facultades, modificase, considerase o aplicase de forma distinta alguna de sus cláusulas, las partes deberán

reunirse de para revisar el Convenio en aquello que pudiera resultar afectado, aplicándose entre tanto las normas del Convenio anterior.

Las mejoras pactadas en este Convenio serán absorbibles y/o compensables de acuerdo a la Ley, con cualesquiera otras establecidas o que se establezcan durante su vigencia por disposición superior.

### CAPITULO II

### Jornada, vacaciones y permisos

Art. 5.6 Jornada:

a) Centro de trabajo de Marid: La jornada de trabajo que se fija para dicho Centro sera de mil setecientas noventa horas efectivas anuales para 1988 y de mil setecientas ochenta y seis para 1989, en terminos de media y según los calendarios y horarios de trabajo que se establezcan.

b) Centro de trabajo de Valencia: La jornada de trabajo para dicho Centro será de mil ochocientas horas efectivas anuales para 1988 y de mil setecientas noventa y dos para 1989, igulamente en términos de media y según los calendarios y horarios de trabjo que se establezcan. Art. 6.º Vacaciones anuales.-El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a treinta días naturales de vacaciones al año. Estos días de vacaciones se devengarán dentro del período comprendido entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, debiendo disfrutar dentro del período inmediato siguiente al que se devenguen.

Los que cesen o ingresen dentro del citado período disfrutarán la parte proporcional correspondiente.

La retribución correspondiente a vacaciones se abonará, respecto al personal operario, incrementada con el promedio de primas percibidas durante los seis meses anteriores a aquel en que se disfruten, excepto para el personal de montaje, cuyo promedio será el correspondiente al período comprendido en los doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se disfruten las vacaciones.

El disfrute de las vacaciones.

El disfrute de las vacaciones para el personal adscrito a las fábricas de Madrid y Valencia tendrá lugar en el mes de agosto. No obstante, la Dirección de la Empresa, antes del 30 de abril, y de acuerdo con el Comité, indicara las personas que por circunstancias especiales no pudieran disfrutar sus vacaciones en dicho mes; en cuyo caso las disfrutarán durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 15 de santiembre. Cuando estra circunstancias especiales de septiembre. Cuando estas circunstancias especiales, que impidan para un número determinado de trabajadores disfrutar sus vacaciones en el mes de agosto, surjan con posterioridad al 30 de abril, la Dirección establecerá con el Comité su posible necesidad y la posible indemniza-ción que, en su caso, pudiera proceder atendiendo a los perjuicios causados.

Respecto al personal de las Delegaciones de Madrid y Valencia, igualmente antes del 30 de abril se publicarán los turnos de vacaciones, igualmente antes del 30 de abril se publicarán los turnos de vacaciones, que serán distribuidos entre los meses de julio y agosto, siempre que se garantice adecuadamente el servicio en dichos meses, atendiendo preferentemente a las solicitudes de los trabajadores y manteniendo el criterio de rotación que hasta la fecha viene aplicándose. Los posibles cambios que pudieran surgir con posterioridad al 30 de abril se pactarán individualmente con el Comité de Empresa, fijando, en su caso, la posible indemnización que pudiera proceder en función de los perjuicios que por esta circunstancia se pudiera causar a los trabajadores afectados. En ningún caso las vacaciones serán susceptibles de sustitución por compensación económica.

compensación económica.

Art. 7.º Permisos retribuidos.—El personal de «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima», afectado por el presente Convenio tendra derecho a permiso retribuido en los supuestos y por los tiempos que a continuación se indican:

- 7.1 Por matrimonio:
- De trabajador/a, dieciocho días naturales.
- De padres, hermanos o hijos, el día de la boda.
- 7.2 Por divorcio del trabajador/a:

Dos días hábiles.

- 7.3 Por fallecimiento:
- De conyuge, padres o hijos, cuatro días naturales.
- De hermanos, dos dias naturales. De buelos y nietos, un día natural. De padres, hermnos o hijos políticos, un día natural.
- 74 Por enfermedad grave o intervención quirúrgica con internamiento:
  - De conyuge o hijos, tres días naturales.
- De padres, hermanos y afines hasta segundo grado, un día natural.
- 7.5 Por intervención quirúrgica sin internamiento de cónyuge o hijos:

Un dia natural.

7.6 Por paternidad natural o adoptiva:

Tres días naturales, de los que, al menos, dos serán hábiles.

7.7 Por traslado de domicilio:

Un dia natural.

Por citación oficial, siempre que no fuese posible acudir en días y horas no laborables, y/o judicial, mediante presentación del oportuno boletín de citación, salvo que pueda resarcirse de la pérdida de retribución y siempre que no resultase penalmente culpable:

El tiempo indispensable.

- 7.9 Para concurrir a exámenes para la obtención de un título académico o profesional reconocido:
  - El tiempo indispensable.
- 7.10 Por asistencia a consulta médica de la Seguridad Social, debidamente justificada:

El tiempo indispensable,

7.11 Por cada tres meses de desplazamiento continuado:

Cuatro días laborables en el domicilio de origen, que podrán sustiruirse de acuerdo con el interesado, por cualquier otra formula de descanso al final del desplazamiento, o viajes pagados por la Empresa al domicilio de origen en fines de semana,

7.12 En caso de fallecimiento de un compañero, o de sus padres, conyuge o hijos podrá asistir al sepelio una comisión compuesta por un

máximo de cinco personas (que deberán ser las más allegadas), que contarán con permiso retribuido por esta circunstancia.

De concurrir circunstancias ecepcionales que a juicio de la Dirección pudieran hacer insuficientes en algunos casos los días de permiso previstos para cada supuesto, o en casos de supuestos distintos a los específicamente contemplados en este Convenio, la Dirección de Recursos Humanos podrá autorizar la ampliación de dichos períodos o la concesión de soluciones alternativas, por el tiempo que juzgue necesario en cada caso en función de dichas circunstancias.

Art. 8.º Horas extraordinarias.-1. La prestación de horas extraordinarias dentro de los límites que en cada momento señale la legislación vigente será de aceptación voluntaria por parte del trabajador, salvo que se trate de horas extraordinarias estructurales o de fuerza mayor, en cuyo

- caso serán de prestación obligatoria.

  2. La determinación del carácter estructural o de fuetza mayor de las horas extraordinarias se efectuará en cada caso por la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia, que estará integrada por tres miembros del Comité de Empresa y tres miembros de la Dirección, y que tendrá como función, además de la anteriormente reseñada, el análisis de las horas extraordinarias realizadas, el estudio de las causas que las origina y la formulación de propuestas para su reducción o supresión. Esta Comisión se reunirá periódicamente, debiendo ser fijos, al menos, un miembro del Comité y uno de los Vocales que actúe en nombre de la Dirección.
- 3. El derecho a compensación especifica por realización de horas extraordinarias será incompatible con la percepción de pluses de mando. disponibilidad, complementos de puesto y mayor dedicación o, en general, con cualesquiera otros complementos salariales o extrasalariales que se perciban en razón a una no sujeción especifica a un horario rígido preestablecido o a la imposibilidad de constreñir a este la realización de un trabajo o función determinada.

4. Las horas extraordinarias que con arregto a los criterios expuestos fuese necesario realizar dentro de los límites legales, se compensarán en metálico, salvo que por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el trabajador se pactara su disfrute en descanso.

5. Toda hora extraordinaria deberá haber sido previamente autori-

zada conforme al procedimiento establecido o que se establezca, sin que en ningún caso pueda autorizarse ni, consiguientemente, compensarse con arreglo al presente régimen, fracciones de tiempo inferiores a media

6. En caso de discrepancia por parte del trabajador acerca del caracter estructural o no de las horas extraordinarias que en un momento dado debiera realizar y de su consiguiente obligatoriedad, se estará a lo que para este supuesto determine la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia.

7. Durante el tiempo de descanso compensatorio que pudiera proceder por realización de horas extraordinarias (de haberse acordado

esta fórmula de compensación entre Empresa y trabajador), se percibirá en concepto de prima el rendimiento medio obtenido en el mes inmediatamente anterior a aquel en que tuviera lugar el descanso, sin que proceda en dicho mes descuento alguno por esta circunstancia de la prima de asistencia y puntualidad.

8. Las puntas de trabajo que puedan surgir en un momento dado se intentarán abordar dando caracter preferente a la contratación de personal eventual, de tal manera que sólo se recurra a la realización de horas extraordinarias después de haber analizado previamente dicha

posibilidad y su conveniencia.

 Trabajos especiales. Aquellos trabajos especiales que puedan surgir de forma puntual y que por su propia naturaleza aconsejen una formula de retribución diferente de la contemplada en el Convenio, deberán ser planteados a la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia de horas extraordinarias con el fin de que ésta decida la solución a dar

en cada caso en función de las circunstancias.

10. Cuando por acuerdo entre Empresa y trabajador las horas extraordinarias fueran compensadas por descanso, éste se disfrutará a razón de una hora cuarenta y cinco minutos por cada hora extraordinaria realizada, o dos horas cuando se hubieran realizado en dias no

laborables.

11. Dado el especial carácter de sus funciones y el espiritu de responsabilidad que ha de caracterizarle, el personal comprendido en las tablas I, II y V del presente Convenio queda excluido del regimen de compensación específica por realización de horas extraordinarias, al contemplarse esta eventualidad en la globalidad de sus emolumentos, tal y como hasta ahora ha venido sucediendo.

### CAPITULO III

### Retribuciones Centro de trabajo de Madrid

- Art. 9.º Sueldos y jornales.-Los salarios del personal adscrito al Centro de trabajo de Madrid estarán constituidos por los siguientes conceptos retributivos:
  - Sueldo base + plus Convenio + complemento Empresa.

Primas e incentivos.

Complemento por antiguedad. c)

Los valores resultantes para los indicados conceptos son los que se desglosan en las tablas salariales que al presente Convenio se acompa-

Sueldo base.-El sueldo base de cada trabajador será el que con tal caracter se refleja para cada categoria en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Esta cantidad es la que se tomará como base para el cálculo de los siguientes conceptos retributivos. Antiguedad, pluses de toxicidad, penosidad, peligrosidad y nocturnidad. El calculo del plus de Jefe de Equipo se efectuará sobre la suma de los conceptos sueldo

base + antiguedad.

Art. 11. Plus Convenio.-El importe de este concepto retributivo sera igualmente el que con tai caracter se refleja en las tablas que se

adjuntan, para cada categoria.

An. 12. Complemento Empresa.-El importe de este concepto retributivo será el que con tal caracter se refleja para cada categoría y nivel en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Art. 13. Prima directa.-a) Esta prima será de aplicación al personal de mano de obra directa de la fábrica de Villaverde, y se calculará con arreglo a la tabla de valores que a continuación se detalla:

Tabla de valores vara el cálvulo de la prima directa

	RENDIMIENTOS							
Categoria	С	60 a 67.5 Peseias punto	67,5 Pesetas hora	67,5 a 73 Pesetas punto	73 Posetas hora	Exceso Pesetas punto		
Oficial primera Oficial segunda Oficial tercera Especialista Peón	1 2 3 4 5	7.331 7.017 6,758 6.665 6,365	54,98 52,63 50,69 49,99 47,74	0,707 0,337 0,320 0,319 0,289	58.86 54.48 52.45 51.74 49,32	2,450 2,050 1,908 1,907 1,769		

Para los rendimientos de 60 PH o inferiores no existe prima.

b) En cuanto a la prima del personal operario de Montaje y Operaciones será incrementada en un 5.5 por 100, abonándose conforme a los criterios que vienen aplicándose hasta ahora.

Art. 14. Prima indirecta. Esta prima será de aplicación al personal de mano de obra indirecta de la fábrica de Villaverde, y su importe se calculará con arreglo al siguiente desglose:

Categoria	Pesetas/hora con Coeffciente: 1,00
Oficial primera Oficial segunda Oficial tercera Especialita Peón	54,03 52,27 51,69 51,28 50,65

El coeficiente reseñado del 1.00 podrá incrementarse hasta el 1,10 cuando a criterio del responsable de la Sección correspondiente se hayan dado en un determinado mes en concreto circunstancias en el trabajo de algún operario de esa Sección que justifique un mayor premio a su rendimiento y colaboración.

Carencia de incentivo:

Categoria	Peseias/hora (A)*	Pesetas/hora (B)
Oficial primera Oficial segunda Oficial tercera Especialista Peón	11,91 11,31 11,49	36.65 35,08 33,79 33,33 31,82

La tabla A sólo será de apilicación en casos de fuerza mayor.

Antiguedad.-El personal del Centro de trabajo de Madrid. Art. 15. Antiguedad.—El personal del Centro de trabajo de Madrid. afectado por el presente Convenio, percibirá como complemento por este concepto un aumento periódico, por cada quinquenio de servicio equivalente al 5 por 100 del sueldo base correspondiente a la categoría en que esté clasificado con arreglo a las tablas que se adjuntan comenzando a devengarse cada quinquenio el 1 de enero de cada año para el personal que haya ingresado en el primer semestre del mismo para el personal que haya ingresado en el primer semestre del mismo de la comencial. el I de enero del año siguiente para quien haya ingresado durante el segundo semestre.

Art. 16. Pagas extraordinarias.—El personal del Centro de trabajo de Madrid percibira dos gratificaciones extraordinarias al año, equivalentes a treinta dias de salario cada una de ellas, que se abonarán en los

meses de julio y diciembre para el personal de fábrica, y en junio y diciembre para el personal de Delegación Centro.

Estas pagas se calcularán para cada trabajador en función de los siguientes conceptos: Sueldo base + plus convenio + complemente Empresa + antiguedad.

Estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo trabajado prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que

se devenguen.

Gratificación beneficios.-Esta paga, de nueva creación. estará dotada inicialmente por un importe lineal de 10.000 posotas brutas por persona, fijándose para años sucesivos en función de la cifra de beneficios que arroje la Sociedad una vez auditados por una firma de auditoria externa, efectuándose su cálculo a razón de 10.000 pesetas/persona por cada 248.000.000 de pesetas de beneficios. De esta manera, el importe inicialmente fijado para esta paga para años sucesivos aumenta-rá o disminuirá en proporción al exceso o defecto que se produzca en dichos años sobre la indicada cifra de beneficios.

Para tener derecho al cobro de esta paga será requisito indispensable

haber pertenecido a la plantilla de la Émpresa durante la totalidad del

ejercicio económico. Art. 17. Complemento pagas extras.-Este concepto queda estable-cido en 7.385 pesetas por paga en 1988.

Para 1989 se aplicará sobre este concepto el incremento general que resulte de aplicación sobre los restantes conceptos retributivos

En ningún caso procederá el abono de este complemento en la paga de beneficios.

Art. 18. Pluses de turnicidad, nocturnidad y relevo.-1. El personal que estando trabajando a turno realice su jornada dentro del turno de tarde, percibira por cada jornada efectiva de trabajo la cantidad de 666 pesetas.

2. El personal que realice su jornada durante el turno de noche. además del plus de nocturnidad, percibira por cada jornada efectiva de

trabajo la cantidad de 1.715 pesetas.

3. El personal que eventualmente pueda quedar adscrito a regimen f. personal que eventualmente pueda quedar adscrito a régimen de tres turnos, percibirá, además de los anteriores pluses de tarde y noche, cuando correspondan, un plus de relevo por cada jornada efectiva de trabajo en dicho régimen, la cantidad de 683 pesetas.
 El personal operario de Posventa que realice su jornada en régimen de lunes a sábados, percibirá en concepto de guardia la cantidad de 2.000 pesetas por cada sábado trabajado.
 Art. 19 Prima de asistencia y puntualidad. Este concepto queda establecido para 1988 en la cantidad de 1.195 pesetas mensuales, que percibirán sólo asuellos trabajadores que no basan tenido a lo largo del

percibirán sólo aquellos trabajadores que no hayan tenido a lo largo del mes de que se trate más de dos faltas de puntualidad, tanto a la entrada como a la salida, ni más de dos horas y media de absentismo en el mes por cualquier causa, ya sea justificada o no. Esta prima no se abonará en el mes de vacaciones,

A los efectos de cobro de esta prima se consideraran faltas de puntualidad en la entrada solo aquellas que robasen el margen de cortesia (cinco minutos) que en la actualidad viene apiicandose.

Esta prima no será de aplicación a las personas que tengan horario flexible.

### CAPITULO IV

### Retribuciones Centro de trabajo de Valencia

- Art. 20. Sueldos y jornales.-Los salarios del personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia estarán constituidos por los siguientes conceptos retributivos:
  - Sueldo base + plus transporte + complemento Empresa.

Primas e incentivos. 6)

Complemento por antigüedad.

Los valores resultantes para los indicados conceptos son los que se desglosan en las tablas salariales que al presente Convenio se acompa-

ñan. Art, 21. Sueldo base.-El sueldo base de cada trabajador será el que con tal carácter se refleja para cada categoria en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan para el Centro de trabajo de

Esta cantidad es la que se tomara como base para el cálculo de los siguientes conceptos retributivos: Antigüedad, pluses de toxicidad, penosidad, peligrosidad, nocturnidad y plus de Jefe de Equipo.

Art. 22. Plus de transporte.-El importe de este concepto retributivo será el que con tal carácter se refleja en las tablas que para el Centro de

trabajo de Valencia se incluyen en el presente Convenio.

Art. 23. Complemento Empresa - El importe de este concepto será el que con tal carácter se refleja en la columna correspondiente de las § el que con tal carácter se retteja en la commina correspondiente de las tablas que para el personal del Centro de trabajo de Valencia se incluyen en el presente Convenio.

Art. 24. Primas e incentivos.-A) La tabla de primas del personal de mano de obra directa (MOD) de Taller de aplicación para 1988 será de mano de la siguiente:

Rendimiento	Pesetas/hora	Rendimiento	Pesetas/hora
100	10,01	121	56,80
101	11.99	122	59,64
102	14,02	123	62.18
103	16,03	124	64,92
104	18.02	125	67.61
105	20.03	126	70,32
106	22.04	127	73,02
i07	24.04	128	75.73
108	26.02	129	78.43
109	28,04	130	80.98
110	30.04	131	83,85
iii	32,03	132	86,55
i i i 2	34,06	133	89,27
113	36.05	. 134	91,98
114	38.06	135	94,67
115	40,59	136	97,81
116	43,28	137	100.02
117	45,98	138	100,02
118	48,68	138	106,67
119	51.38	140	108,20
120	54.09	190	100,20

B) Para el personal de mano de obra indirecta (MOI) de Taller, la prima a aplicar a partir del 1 de enero de 1988 será la equivalente a 133 puntos de la tabla anteriormente reflejada.

Las primas del personal de Montaje se abonarán de acuerdo con

lo establecido en acta de 27 de mayo de 1987.

D) La prima del personal operario de operaciones seguirá abonándose conforme a los criterios actuales, incrementada en un 5,5 por 100.

Art. 25. Antiguedad.—El personal adscrito al Centro de trabajo de

Valencia percibirá aumentos periódicos por año de servicio, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 4 por 100 del salario correspondiente a la categoría en que está clasificado.

Los trabajadores menores de dieciseis años, que ingresaron en la Empresa a partir del 1 de marzo de 1982, comenzarán a computar la antiguedad a partir de los dos años de permanencia en la Empresa. No obstante, se empezará a devengar la antiguedad a partir de los dieciocho años en todos los casos.

La rescisión del contrato dará lugar a la perdida de la antigüedad, aunque el trabajador reingrese posteriormente en la Empresa.

No se computará a efectos de antigüedad el tiempo de excedencia

voluntaria.

Los aumentos periódicos por años de servicio comenzaran a deven-garse a partir del primer día del mes en que se cumpla cada cuatricnio.

Art. 26. Pugas extraordinarias.-Las pagas extraordinarias de marzo (cinco dias), junio (treinta dias) y diciembre (treinta dias) se abonaran sobre la base de la suma de los siguientes conceptos: Sueldo base + plus de transporte + complemento de Empresa + antiguedad.

Cada paga extra será prorrateable proporcionalmente al semestre natural del año en que se percibe, excepto la de marzo, que será prorrateable al primer trimestre, y proporcional al tiempo efectivamente

En ningún caso se abonarán más de sesenta y cinco días anuales, o la parte proporcional que corresponda en concepto de pagas extraordina-

Art. 26 (bis). Gratificación de beneficios.-Esta paga, de nueva creación, estará dotada inicialmente por un importe lineal de 10.000 pesetas brutas por persona, fijándose para años sucesivos en función de la cifra de beneficios que arroje la Sociedad, una vez auditados por una firma de auditoria externa, efectuandose su cálculo a razón de 10.000 pesetas por persona por cada 248.000.000 de pesetas de beneficios. De esta manera, el importe inicialmente fijado para esta paga para años sucesivos aumentará o disminuira en proporción al exceso o defecto que se produzca en dichos años sobre la indicada cifra de beneficios.

Para tener derecho al cobro de esta paga será requisito indispensable haber pertenecido a la plantilla de la Empresa durante la totalidad del

ejercicio económico.

Art. 27. Pluses de turnicidad y nocturnidad.-Cuando por necesidades de la producción sea necesario trabajar en régimen de turnos, el personal que realice su jornada dentro del turno de tarde percibirá por este concepto la cantidad de 431 pesetas por cada jornada de trabajo realizada conforme a este régimen, siendo la jornada diaria en estos casos cuando se trate de personal de fábrica el resultado de multiplicar

por 0.88 la jornada normal de trabajo. La Empresa comunicará el inicio de los turnos con siete días de antelación

Para el personal de operaciones se mantienen los turnos establecidos anteriormente (prestación del servicio normal de lunes a sabado), abonándose en concepto de guardía la cantidad de 2.988 pesetas por cada sábado trabajado.

Aquellos operarios de posventa que eventualmente deban efectuar trabajos nocturnos percibirán la cantidad de 2.155 pesetas a tanto alzado por noche completa trabajada, en cuyo importe quedan comprendidos los conceptos de nocturnidad propiamente dicha, más el coste de la

Se entenderán a estos efectos por horas nocturnas las comprendidas

entre las veintidos horas de un dia y las seis horas del dia siguiente.

Cuando no se trabaje la noche completa, se abonará la parte
proporcional correspondiente sobre el citado importe, en función del número de horas nocturnas efectivamente trabajadas en la jornada.

Art. 28. Prima de asistencia y puntualidad.—Este concepto queda establecido para 1988 en la cantidad de 1.195 pesetas mensuales, que percibirán sólo aquellos trabajadores que no hayan tenido a lo largo del mes de que se trate más de dos faltas de puntualidad, tanto a la entrada como a la salida, ni más de dos horas y media de absentismo en el mes por cualquier causa, ya sea justificada o no. Esta prima no se abonará

en el mes de vacaciones.

A los efectos de cobro de esta prima se considerarán faltas de puntualidad en la entrada sólo aquellas que rebasen el margen de cortesia (cinco minutos) que en la actualidad viene aplicándose.

Esta prima no será de aplicación a las personas que tengan horario

flexible.

Art. 29. Plus de distancia. Este concepto se abonará según la Orden de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre»), con arreglo a 18,69 pesetas por kilómetro.

### CAPITULO V

### Dietas, kilometraje y ayudas por vehículo

Art, 30. Dietas por desplazamientos.-1. En caso de desplazamientos en comisión de servicio se percibirán en concepto de dictas las cantidades que a continuación se indican, con arreglo al siguiente desglose:

	Tres dias o más Pesetas	Menos de tres días Pesetas	Inferiores a un día Pesetas
Desayuno Comida Cena Hotef	100 700 500 2,050	100 850 550 2.400	100 700 500
Total	3.350	3.900	1.300

Sólo se devengarán dietas respecto al personal adscrito al Centro de trabajo de Madrid, cuando se trate de desplazamientos que excedan el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y respecto al personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia, cuando se trate de desplazamientos que excedan de un radio de 45 kilómetros, a contar desde el kilómetro cero de la capital (Valencia).

Los desplazamientos que se realicen por orden de la Empresa fuera de los radios de acción anteriormente reseñados se regirán por las siguientes normas

 a) Dentro de la jornada laboral se computarán como horas normales de trabajo.

b) Fuera de la jornada laboral se computarán como horas extraor-

dinarias a los solos efectos de su compensación como tales.

c) Para los viajes que se tengan que hacer fuera de las horas de trabajo, la Dirección avisará con un día de antelación y procurara elegir

los medios de locomoción más rápidos.
d) El personal desplazado se regirá en el fugar de destino según el calendario laboral y horario que rija en este último, sin perjuicio de la regularización que en su caso proceda por esta circunstancia en cuanto a jornada.

Art. 31. Kilometraje.-En aquellos desplazamientos por cuenta de la Empresa que deban realizarse en vehículo propio se abonara al interesado la cantidad de 20 pesetas por kilómetro recorrido. Este importe se revisará en lo sucesivo de la siguiente manera: El 50 por 100 en función del IPC de cada año, y el 50 por 100 restante en función de la posible variación que se experimente anualmente sobre los precios de la gasolina.

Ari. 32. Ayuda de vehículo.-a) El personal del Centro de trabajo de Madrid que por su trabajo, y previo acuerdo con la Dirección, ponga habitualmente su vehículo al servicio de la Empresa percibirá en

concepto de ayuda de vehículo la cantidad de 11.000 pesetas mensuales, más el importe de la gasolina consumida y del Seguro Obligatorio frente

a terceros.

En cuanto al personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia, esta ayuda será de 17.745 pesetas mensuales, a tanto alzado, que se abonará con independencia de la gasolina consumida, más el importe del Seguro Obligatorio frente a terceros. Esta cantidad se desglosa a efectos de su revisión cada año en 11.000 pesetas en concepto de ayuda de vehículo propiamente dicha y 6.787 pescias en concepto de ayuda de verinculo propiamente dicha y 6.787 pescias en concepto de gasolina, revisándose anualmente la primera en función del incremento que se acuerde en Convenio Colectivo y la segunda en función de la variación que se experimente cada año respecto de los precios de la gasolina.

Estas cantidades tendrán, pues, a todos los efectos la consideración de suplidos por gastos de utilización de vehículo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, a), del Decreto 2380/1973, sobre ordenación del salario, en ningún caso tendrán carácter salarial. Consiguientemente, estas ayudas se no abonarán durante el período de vacaciones del interesado, ni en supuestos de baja

por incapacidad laboral transitoria o permiso reglamentario.
b) Con respecto al personal que tenga asignado vehículo propiedad de la Empresa, percibirá en concepto de premio por su buen uso y conservación la gratificación que más abajo se reseña, que se abonará semestralmente:

Clase de vehículo	Gratificación mínima	Gratificación máxima
Motocicletas Furgonetas	~ 445	17.328 13.885

Para la valoración de las citadas gratificaciones se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

Cuidado del vehículo. Grado de utilización. Nivel de mantenimiento. Número de accidentes.

Cumplimiento puntual de las obligaciones en cuanto a documenta-ción del vehículo, presentación en plazo de los partes de accidentes, multas, etc.

### CAPITULO VI

### Régimen social

- Art. 33. Fondo social.-El fondo social administrativo por el Comité Intercentros se fija para 1988 en 2.908,684 pesetas, que se distribuirán en los siguientes conceptos:
  - Ayeda por hijos disminuidos (Madrid): 648,000 pesetas.

  - Ayuda de estudios (Madrid): 1.044.684 pesetas. Actividades socio-culturales (Madrid): 150.000 pesetas. Comité Intercentros y Comité de Madrid: 950.000 pesetas. Comité de Valência: 116.000 pesetas. 41)

Durante 1988 los conceptos reseñados en los apartados a), b) y c) Scrán de exclusiva aplicación al Centro de trabajo de Madrid, haciendose extensivos al Centro de trabajo de Valencia en un 50 por 100 en 1989 y en el 50 por 100 restante en 1990.

Art. 34. Seguro de vida y accidentes.—En caso de muerte o invalidez permanente absoluta, la Empresa abonará la cantidad de 500.000

pesetas, bien asumiendo directamente el pago por esta eventualidad o bien mediante la suscripción de una póliza de seguro para estos casos.

Art. 35. Subvención comida.—Aquellos trabajadores del Centro de trabajo de Madrid que, bien por tener que realizar horas extraordinarias

en dias determinados o por prestar sus servicios en regimen de jornada partida, tuvieran que trabajar por la tarde, percibirán en concepto de subvención de comida la cantidad de 525 pesetas por cada uno de dichos días.

Esta cantidad tiene carácter de suplido por los gastos que tuviera el trabajador por el motivo expuesto en el párrafo anterior, por lo que la percepción de esta subvención requerira que el personal efectúe su comida fuera del recinto de las oficinas.

Para los operarios del Centro de trabajo de Valencia que por tener que realizar horas extras o trabajos especiales en días determinados

deban trabajar por la tarde fuera de su jornada, se les seguirá aplicando el régimen de compensación por comida vigente hasta ahora.

Art. 36. Complemento en caso de baja por enfermedad, accidente o maternidad. En caso de enfermedad, accidente o maternidad, la Empresa complementará las percepciones que para estos casos abone la Seguridad Social, en las siguientes cuantías:

### a) Personal adscrito al Centro de trabajo de Madrid:

Hasta el 100 por 100 del salario que tenga asignado el trabajador, entendiendose por éste la suma de los conceptos: sueldo base + plus Convenio + complemento Empresa + antigüedad. Este complemento se abonará a partir del primer día de baia.

Cuando se trate de supuestos de larga enfermedad, operaciones quirúrgicas, accidentes graves, etc., cuya duración continuada sea como mínimo superior a treinta días de baja, el complemento a abonar por la Empresa en estos casos desde el primer día de baja será hasta el 100 por 100 de la suma de los conceptos: sueldo base + plus Convenio + complemento Empresa + antiguedad + promedio prima.

### b) Personal adscrito al Centro de trabajo de Valencía:

Hasta el 100 por 100 de la base de cotización del trabajador, sin que en ningún caso supere el 100 por 100 del salario que percibiría éste en situación de alta en circunstancias normales. Este complemento se abonara a partir del decimosexto dia de baja, salvo que se trate de supuestos de larga enfermedad, operaciones quirúrgicas, accidentes graves, etc., cuya duración continuada sea como mínimo superior a treinta días de baja, en cuyos casos se abonará desde el primer día el 100 por 100 de la suma de los conceptos: sueldo base + plus transporte + complemento Empresa + antigüedad + promedio prima.

### CAPITULO VII

### De la representación de los trabajadores en la Empresa

Art. 37. Comité Intercentros y Comité de Empresa.-La representa-ción de los trabajadores en «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima», estará asumida por los Comités de Empresa en cada Centro de trabajo asimismo mediante un Comité Intercentros Madrid-Valencia, cuyas funciones serán las siguientes:

 Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, situación de la producción, ventas, programa de producción y evoución probable del empleo en la misma.

Conocer el balance fin de ejercicio (una vez aprobado por la Junta de accionistas), cuenta de resultados y Memoria de la Sociedad.
 Emitir informe con carácter previo sobre las decisiones a adoptar

en las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivas o temporales de aquéllas.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Cualquier tipo de transformación que afecte al status jurídico de la Empresa e incida sobre su volumen de empleo.

Concoer los modelos de contratos laborales escritos que se utilicen, así como los modelos de documentos relativos a la terminación

de la relación laboral del personal.

5. Conocer, trimestralmente, las estadísticas sobre los índices de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestralidad, estudios períodicos o especiales del medio ambiente laboral y mecanismos de prevención que se utilicen.

6. Eiercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos en vigor, formulando, en su caso,

las acciones legales correspondientes.

7. Colaborar con la Dirección para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento o el incremento de la productividad.

Negociar con la Dirección las condiciones generales de los Conventos Colectivos, dajando la negociación de las cuestiones particulares a los Comités de cada Centro.

Intervenir con la Dirección en el cumplimiento del compromiso de homologación a cuatro años contraído a nivel local para los trabajadores adscritos al Centro de trabajo de Madrid, por una parte, y para los trabajadores adscritos al Centro de trabajo de Valencia por otra, en los términos previstos en el I Convenio Colectivo del año 1986.

Estudiar conjuntamente con la Dirección otras posibles vías de

homologación más amplias.

Recibir información sobre cualquier asunto de trascendencia 11 general de la Empresa que pudiera no estar recogido en las anteriores funciones.

En cuanto a las funciones de los Comités de Empresa de cada Centro de trabajo, estarán referidas al propio ámbito doméstico de cada uno de ellos, con el fin de evitar cualquier tipo de duplicidad de funciones con el Comité Intercentros, reconociéndoseles en este sentido las funciones que se recogen en el Estatuto de los Trabajadores y su derecho a las informaciones de carácter mensual que en dicho texto legal se contem-

### Composición de los Comités:

Los Comites de Empresa de cada Centro estarán constituidos por el número de integrantes a que se refiere el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, en función de la plantilla del mismo, salvo que se pacte otra composición diferente.

En cuanto al Comité Intercentros, estará compuesto por nueve miembros hasta tanto finalice el proceso de homologación comprometido para un período de cuatro años respecto a las plantillas procedentes de ASA y «Boetticher Elevadores, Sociedad Anónima».

Para poder ser elegido miembro de Comité Intercentros será requisito imprescindible ser miembro de uno de los Comités de Empresa.

Garantías sindicales:

Los miembros de los Comités de Empresa y los del Comité Intercentros contarán con las mismas garantías reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 68.

Asimismo, los Comités de Empresa tendran derecho a un local para ejercer su labor, que por el momento, podrá no ser de uso exclusivo, así como a la utilización de los tablones de anuncios existentes al efecto, a fin de posibilizar una facil comunicación con los trabajadores

fin de posibilitar una fácil comunicación con los trabajadores.

Cada miembro de los Comités de Empresa contarán con el número de horas sindicales retribuidas previsto en la legislación vigente, que podrá ser acumulado en uno o varios de sus miembros.

### Cuotas sindicales:

A solicitud de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, la Empresa descontará de su nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Los trabajadores interesados en la realización de tal operación deberán solicitarlo por escrito a la Dirección, expresando con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece y la cuantía de la cuota.

pertenece y la cuantía de la cuota.

Esta solicitud podra ser revocada individualmente y por escrito en

cualquier momento.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Revisión salarial 1988 y 1989:

a) El incremento salarial pactado en el presente Convenio para 1988 será de un 5.5 por 100. En el supuesto de que el IPC real a 31 de diciembre de 1988 superase el 3 por 100 inicialmente previsto por el Gobierno, el exceso sobre la indicada cifra se aplicará sobre los valores de tablas para 1989, sin repercusión económica retroactiva para 1988 por esta circunstancia.

por esta circunstancia.

b) El incremento retributivo pactado para 1989 será equivalente al IPC real que resulte a 31 de diciembre de dicho año, más un punto. Ello no obstane, en el supuesto de que este punto de más acordado por encima del IPC para 1989 fuese inferior al 50 por 100 del IPC real que finalmente resulte a 31 de diciembre de 1989, la posible diferencia entre dicho punto y el indicado porcentaje (50 por 100) se añadirá a los valores de tablas para 1990, sin efectos económicos retroactivos para 1989 por este motivo y siempre y cuando esa posible diferencia no excediera de otro punto.

Segunda. Comisión Paritaria.—Cualquier discrepancia que pudiera derivarse de la interpretación del presente Convenio, las partes convienen en plantearla ante una Comisión Paritaria que estaria compuesta por las siguientes personas:

Por la Dirección:

Don Fernando Casas Ojeda. Don Rafael Herrero Pablos. Don Marcos Polledo Prendes.

Por el Comité Intercentros:

Don José Luis Manzano Fernández. Don Joaquín Rodríguez López. Don Juan José Villar Seiléns.

Tercera. Derecho supletorio.-Para todas aquellas materias que no hubieran sido objeto de regulación específica en el presente Convenio, se estará a lo que sobre las mismas establezca la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Siderometalúrgicas, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que pudieran resultar aplicables.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Promociones y ascensos.—Caso de producirse promociones económicas o ascensos de categoría, se efectuarán preferentemente en el mes de abril.

Segunda. Servicio militar.—La retribución a percibir por aquellos trabajadores que se encuentren prestando servicio militar será la siguiente:

- a) Trabajadores solteros, 30 por 100 del salario mínimo interprofesional.
- b) Trabajadores casados sin hijos, 100 por 100 del salario mínimo interprofesional.
- c) Trabajadores casados con hijos, 120 por 100 del salario mínimo interprofesional.

### ANEXO I

### Tablas salariales

# TABLA SALARIAL DEL CONVENIO EMPRESA 1988 - MADRID TABLA I

Técnicos titulados y asimilados

Categoria	Nivel	Salario/año
Ingeniero Superior/Licenciado.	Máximo Mínimo	2.600.000 1.800.000
Ingeniero Técnico/Titulado Grado Medio.	Máximo Mínimo	2.350.000 1.750.000
Anglista.	Máximo Mínimo	2.200.000 1.600.000
Programador.	Máximo Mínimo	2,000,000 1,400,000

Observaciones: Las cantidades que se reflejan en la presente tabla se entienden globales por todos los conceptos, incluyendo el complemento de puesto y mayor dedicación.

Tabla II Categoría: Jefes Administrativos y Jefes de Organización de primera y segunda

Nivel	Sueldo base	Plus Convenio	Comple- mento Empresa	Salamo día	Salario mes	Salario año
1.a A 2.a B 1.a B 2.a B 1.a B 1.a C 1.a D 1.a E 1.a F 1.a F 1.a F 1.a F 1.a F 1.a G 1.a H 2.a H	39,698 38,135 39,698 38,135 39,698 38,135 39,698 38,135 39,698 38,135 39,698 38,135 39,698 38,135	52,100 52,100	92.074 93.637 81.523 83.086 72.782 74.345 69.466 71.029 63.595 65.158 57.108 58.671 53.878 55.441 49.595 51.158	6.129,06 6.129,06 5.777,36 5.777,36 5.486.00 5.375.46 5.375.46 5.179,76 5.179,76 4.963,53 4.963,53 4.855,86 4.855,86 4.713,10	183.872 183.872 173.321 173.321 164.580 161.264 161.264 155.393 148.906 145.676 145.676 145.676 141.393	2.574.208 2.574.208 2.426.494 2.426.494 2.304.120 2.257.696 2.175.502 2.175.502 2.084.684 2.039.464 1.979.502 1.979.502

Nota: El complemento de puesto y mayor dedicación que por la naturaleza de la función y nivel de responsabilidad correspuda a las personas comprendidas en la presente tabla será como máximo el 20 por 100 del sueldo total que tengan asignado, como regla general.

TABLA III
Empleados, Madrid

Grupo y calegoria	Nivel	Suekto base	Plus Convenio	Complemento Empresa	Salario dia	Salario mes	Salano año
Personal técnico de taller:							
Encargado Encargado Encargado Encargado Encargado Encargado	A B C D E	34.505 34.505 34.505 34.505 34.505	43.220 43.220 43.220 43.220 43.220	72.085 61.535 57.917 51.889 49.226	4.993,66 4.642 4.521,40 4.321,40 4.231,70	149.810 139.260 135.642 129.614 126.951	2.097.340 1.949.640 1.898.988 1.814.596 1.777.314

Grupo y categoría	Nivel	Sueldo base	Plus Convenio	Complemento Empresa	Salario día	Salario mes	Salario año
Personal técnico de oficinas:		1	<u> </u> 				
Delineante Proyectista Delineante Proyectista Delineante Proyectista Delineante de primera Delineante de primera Delineante de segunda Delineante de segunda Calcador Calcador Reproductor de planos Reproductor de planos	A B C A B C A B A B A B	34.539 34.539 34.539 32.230 32.230 30.943 30.943 29.376 29.376 28.344 28.344	50.719 50.719 50.719 45.029 45.029 41.019 41.019 39.381 39.381 39.145 39.145	55.669 51.181 48.625 49.722 46.693 43.970 36.815 34.822 27.139 17.538 37.068 18.806	4.697,57 4.547,97 4.462,76 4.233,37 4.131,73 4.041,63 3.632,57 3.559,47 3.196,53 2.876,50 3.485,23 2.876,50	140.927 136.439 133.883 127.001 123.952 121.249 108.777 106.784 95.896 86.295 104.557 86.295	1.972.978 1.910.146 1.874.362 1.778.014 1.735.328 1.697.486 1.523.158 1.494.976 1.342.544 1.208.130 1.463.798 1.208.130
Personal técnico de Organización;							
Técnico de Organización de primera Técnico de Organización de primera Técnico de Organización de primera Técnico de Organización de segunda Técnico de Organización de segunda Auxiliar de Organización Auxiliar de Organización	A B C A B A B	32,230 32,230 32,230 30,943 30,943 30,201 30,201	45.029 45.029 45.029 41.019 41.019 38.816 38.816	51.184 45.641 44.117 37.737 36.815 28.953 17.278	4.281,43 4.096,67 4.045,86 3.656,63 3.625,90 3.265,67 2.876,50	128.443 122.900 121.376 109.699 108.777 97.970 86.295	1.798.202 1.720.600 1.699.264 1.535.786 1.522.878 1.371.580 1.208.130
Personal técnico de Informática:	•						
Operador Operador Operador Operador Codificador Codificador Grabadora de Datos Grabadora de Datos	A B C D A B A B	32.230 32.230 32.230 32.230 30.943 30.943 26.068 26.068	45.029 45.029 45.029 45.029 41.019 41.019 39.381 39.381	49.742 46.211 44.267 40.459 38.505 36.815 30.446 20.846	4.233,37 4.115,67 4.050,87 3.923,93 3.682,23 3.625,90 3.196,50 2876,50	127.001 123.470 121.526 117.718 110.467 108.777 95.895 86.295	1.778.014 1.728.580 1.701.364 1.648.052 1.546.538 1.522.878 1.342.530 1.208.130
Personal Administrativo:				1			!
Oficial Administrativo de primera Oficial Administrativo de primera Oficial Administrativo de primera Oficial Administrativo de primera Oficial Administrativo de segunda Oficial Administrativo de segunda Auxiliar Administrativo Auxiliar Administrativo	A B C D A B A B	32.230 32.230 32.230 32.230 30.943 30.943 26.068 26.068	45.029 45.029 45.029 45.029 41.019 41.019 39.381 39.381	49.742 46.211 44.267 40.459 38.505 36.815 30.446 20.846	4.233,37 4.115,67 4.050,87 3.923,93 3.682,23 3.625,90 3.196,50 2.876,50	127.001 123.470 121.526 117.718 110.467 108.777 95.895 86.295	1.778.014 1.728.580 1.701.364 1.648.052 1.546.538 1.522.878 1.342.530 1.208.130
Personal Subalterno:							
Subalterno	-	28.524	39.145	18.626	2.876,50	86.295	1.208.130

TABLA IV

Operarios. Madrid

Grupo y categoria	Sueldo	Plus	Complemento	Salano	Salario	Salario	Horas
	base	Convenio	Empresa	dia	mes	año	extras
Personal operario:		[					
Oficial primera (A) Oficial primera (B) Oficial primera (C) Oficial segunda Oficial tercera Especialista Peón	1.011	1.296	1.309,68	3.616.68	108.500	1.540.706	1.506,28
	1.011	1.296	1.236,73	3.543,73	106.312	1.509.629	1.475,89
	1.011	1.296	1.163,79	3.470,79	104.124	1.478.557	1.445,52
	991	1.241	1.091,70	3.323,70	99.711	1.415.896	1.384,26
	972	1.197	1.080,14	3.249,14	97.474	1.384.134	1.353,20
	967	1.182	1.073,10	3.222,10	96.663	1.372.615	1.341,94
	947	1.129	1.058,57	3.134,57	94.037	1.335.327	1.305,48

TABLA V
Técnicos titulados y asimilados. Valencia

Categoria	Nivel	Sueldo base	Plus transporte	Complemento Empresa	Salario dia	Salario mes	Salano año	
Ingeniero Superior/Licenciado. Ingeniero Técnico/Titulado Grado Medio.	Máximo Minimo Máximo Minimo	103.696 103.696 88.502 88.502	11.198 F1.198 11.198 11.198	56.026 364 61.878 243	5.697,33 3.841,93 5.385,93 3.331,43	170.920 115.258 161.578 99.943	2.421.365 1.632.820 2.289.020 1.415.858	

TABLA VI Jefes de primera y segunda. Valencia

Nivel	Sueldo base	Plus de transporte	Complemento Empresa	Salario dia	Salario mes	Salario año
A B C A B C A B C A B	76.779 76.779 76.779 72.345 72.345 72.345 76.779 76.779 76.779 73.082 73.082	11.766 11.766 11.766 11.766 11.766 11.766 11.766 11.766 11.766	37.569 35.315 30.154 30.879 27.169 23.460 43.137 41.282 39.428 41.911 38.181	4.203,80 4.128,67 3.956,63 3.833,— 3.709,33 3.585,70 4.389,40 4.327,57 4.265,77 4.225,30 4.100,97	126.114 123.860 118.699 114.990 111.280 107.571 131.682 129.827 127.973 126.759 123.029	1.786.615 1.754.685 1.681.568 1.629.025 1.576.465 1.523.923 1.865.495 1.839.217 1.812.952 1.795.753
	A B C A B C A B C A	A 76.779 B 76.779 C 76.779 A 72.345 B 72.345 C 72.345 C 72.345 A 76.779 B 76.779 C 76.779 C 76.779 A 73.082	A 76.779 11.766 B 76.779 11.766 C 76.779 11.766 A 72.345 11.766 B 72.345 11.766 C 72.345 11.766 C 72.345 11.766 A 76.779 11.766 A 76.779 11.766 C 76.779 11.766 C 76.779 11.766 A 73.082 11.766	A   76.779   11.766   37.569	A 76.779 11.766 37.569 4.203.80 B 76.779 11.766 35.315 4.128,67 C 76.779 11.766 30.154 3.956,63 A 72.345 11.766 30.879 3.833,- B 72.345 11.766 27.169 3.709,33 C 72.345 11.766 23.460 3.585,70 A 76.779 11.766 43.137 4.389,40 B 76.779 11.766 43.137 4.389,40 B 76.779 11.766 41.282 4.327,57 C 76.779 11.766 39.428 4.265,77 A 73.082 11.766 41.911 4.225,30	A   76.779   11.766   37.569   4.203.80   126.114

TABLA VII Empleados. Valencia

Grupo y categoria	Nivel	Sucido base	Plus transporte	Complemento Empresa	Salario dia	Saiario mes	Salario año
Personal técnico de taller:					•		
Encargado Encargado Encargado	A B C	72.918 72.918 72.918	11.766 11.766 11.766	44.917 40.534 34.015	4.320,03 4.173,92 3.956,63	129.601 125.218 118.699	1.836.013 1.773.916 1.681.568
Personal técnico de oficinas:				•			
Delineante Proyectista Delineante de primera Delineante de primera Delineante de segunda Delineante de segunda Calcador	A B A B A	73.826 73.826 64.965 64.965 63.304 63.304 63.304	11.766 11.766 12.144 12.144 12.144 12.144 12.144	20.655 18.270 23.324 21.189 19.140 17.286 3.154	3.541,56 3.462,05 3.347,76 3.276,59 3.152,94 3.091,12 2.620,05	106.247 103.862 100.433 98.298 94.588 92.734 78.602	1.505.163 1.471.371 1.422.798 1.392.551 1.340.000 1.313.726 1.113.521
Personal Administrativo:			: : :				
Oficial Administrativo de primera Oficial Administrativo de primera Oficial Administrativo de primera Oficial Administrativo de segunda Oficial Administrativo de segunda Oficial Administrativo de segunda Auxiliar Administrativo	A B C A B C	64.965 64.965 64.965 62.016 62.016 62.016 61.808	12.144 12.144 12.144 12.144 12.144 12.144 12.144	28.540 27.494 26.458 27.377 23.522 13.256 4.650	3.521,63 3.486,76 3.452,24 3.384,55 3.256,06 2.913,88 2.620,05	105.649 104.603 103.567 101.537 97.682 87.416 78.602	1.496.693 1.481.873 1.467.202 1.438.434 1.383.826 1.238.399 1.113.521
Personal Subalterno:							
Vigilante Vigilante	A B	58.738 58.738	12.521 12.521	12.121 7.343	2.779,34 2.620,05	83.380 78.602	1.181.220 1.113.521

TABLA VIII

Personal operario de fábrica. Valencia

Calegoria	Salario dia					Plus peligrosidad		Total salario	Valor hora		
	Salario base	Plus transporte	Complemento Empresa	Pius Jefe Equipo	Suma	Hora	Año	estimativo anual	Normal	Extra	Cuatrienio hora extra
Jefe Equipo	2.109 2.109 2.044 2.005 1.979 1.948	354 354 354 354 364 364	697 416 281 258 256 261	422 - - - - -	3.582 2.879 2.679 2.617 2.599 2.573	- - - - -	- - - - - -	1.543.842 1.240.849 1.154.649 1.127.927 1.120.169 1.108.963	857,69 689,36 641,47 626,63 622,32 616,09	1.500,96 1.206,38 1.122,57 1.096,60 1.089,06 1.078,16	35,35 35,35 34,26 33,61 33,17 32,65

Personal operario de montaje v operaciones de Valencia

Categoria	Salario dia					Plus peligrosidad		Total salano	Valor hota		
	Salario base	Plus transporte	Complemento Empresa	Plus Jefe Equipo	Suma	Hora	Año	estimativo anual	Normal	Extra	Cuatrienio hora extra
Jefe Equipo: Oficial primera Oficial segunda Oficial tercera Especialista	2.109 2.109 2.044 2.005 1.979	354 354 354 354 364	537 479 324 317 306	422 - - - -	3.422 2.942 2.722 2.676 2.649	50,38 50,38 48,82 47,90 47,26	90.684 90.684 87.876 86.220 85.068	1,474.882 1.268.002 1.173.182 1.153.356 1.141.719	819,38 704.45 651,77 640,75 634,29	1.433,92 1.232,79 1.140,60 1.121,31 1.110,01	35,35 35,35 34,26 33,61 33,17

### ANEXO II

### CALENDARIOS LABORALES

### Calendario laboral 1988

Fábrica de Madrid:

Jornada semanal: De lunes a viernes.

Horarios:

a) Operarios de Taller: De 07,00 horas a 15,15 horas.
 b) Empleados de Oficinas: De 07,45 horas a 16,00 horas.

Puentes: 28, 29 y 30 de marzo, 3 de junio, 31 de octubre, 26, 27, 28,

y 30 de diciembre. El día 23 de diciembre de 1988 será a media jornada; por lo cual el personal de Taller finalizara la misma a las 11,00 horas, y el personal de Oficinas a las 11,45 horas.

Delegación de Madrid:

Jornada semanal:

De lunes a viernes (Empleados de Oficinas y Personal Operario de Montaje y RCP). De lunes a sabado (Personal Operario de Post-Venta). Horarios:

a) Empleados de Oficinas:

De lunes a jueves:

Entrada: De 08,00 horas a 08,30 horas (flexible). Comida: De 13,30 horas a 15,30 horas (flexible con un mínimo de una hora).

Salida: De 17.30 horas a 19.00 horas (flexible).

Viernes:

Entrada: De 08.00 horas a 08,30 horas (flexible). Salida: De 14,53 horas a 15,23 horas (flexible).

Jornada de verano (del 13 de junio al 10 de septiembre):

Entrada: De 08,00 horas a 08,30 horas (flexible). Salida: De 15,00 horas a 15,30 horas (flexible).

Puentes: 3 de junio. 31 de octubre.

b) Personal Operario de Montaje y RCP:

De lunes a jueves: De 08,00 horas a 13,00 horas, y de 14,00 horas a 18.09 horas.

Viernes: De 08,00 horas a 13,00 horas.

Puentes: 28, 29 y 30 de marzo. 16 de mayo. 3 de junio, 31 de octubre. 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre.
c) Personal Operario de Post-Venta:

De lunes a viernes: Semanas alternas de 08,00 horas a 15,05 horas unas, y de 08,00 horas a 14,00 horas y de 15,00 horas a 19,00 horas otras. Sábados y días 3 de junio y 31 de octubre de 1988: De 08,00 horas a 14.00 horas.

Puentes: 2 de abril. 10 de septiembre.

Dias festivos:

Enero: Días I y 6. Marzo: Días 19 y 31. Abril: Día 1.

Mayo: Dia 2 Junio: Dia 2

Agosto: Día 15.

Septiembre: Día 9.

Octubre: Día 12. Noviembre: Días 1 y 9. Diciembre: Días 5 y 6.

Los días 24 y 31 de diciembre tendrán la consideración de festivos.

Nota.-Los horarios reflejados en este calendario entrarán en vigor el día I de febrero de 1988.

Fábrica de Valencia:

Jornada semanal:

De junes a viernes.

Horarios

Personal con jornada continua: De 6.45 horas a 15,08 horas.

b) Personal con jornada partida:

Puentes: 4 y 5 de enero. 18 de marzo. 3 de junio. 31 de octubre. Descanso de bocadillo: 15 minutos (de 10 a 10.15 horas).

Montaje de Valencia:

Jornada semanal: De lunes a viernes.

Horarios

a) De lunes a jueves: De 7,45 horas a 14 horas y de 15 horas a 18

Viernes: De 7,45 a 14 horas.

Jornada intensiva: De 7,45 horas a 14 horas (del 28 de junio al 31 de julio).

Puentes: 4 y 5 de enero. 18 de marzo. 3 de junio. 31 de octubre. Descanso de bocadillo: 15 minutos (de 10 horas a 10,15 horas).

Nota.-El personal que disfrute las vacaciones en julio, la jornada intensiva será del 23 de junio al 31 de agosto.

Post-Venta:

Jornada semanal:

De lunes a viernes (Empleados). De lunes a sábado (Personal Operario).

Horarios:

a) Empleados:

b) Operarios: De lunes a viernes: Semanas alternas de 8,15 horas a 15 horas unas, y de 8,15 horas a 13,30 horas y de 15 a 19 horas otras. Sábados: De 8,15 horas a 15 horas.

### ACTAS ADICIONALES

## Acta adicional I (de aplicación a los Centros de trabajo de Madrid y Valencia)

Gratificación de beneficios.-Para los años 1988 y 1989, que son los dos primeros años de implantación de esta paga, la Dirección de la Empresa garantizara que el importe de la misma sea, como mínimo, de 10.000 pesetas por persona, sin que este compromiso tenga ningún tipo de vinculación para futuros Convenios ni pueda servir de precedente en

años sucesivos. 2. Previsiones de contratación para 1988.—Las previsiones de contratación de la Empresa para 1988 se cifran en 30 personas, las cuales serán contratadas con arreglo a las posibilidades de contratación temporal establecidas en la legislación vigente, de las cuales, al menos ocho pasarán a la plantilla fija de la Empresa una vez agotadas dichas posibilidades de contratación temporal.

## Acta adicional II (de exclusiva aplicación al Centro de trabajo de Valencia)

Homologación.-Dentro del espíritu de homologación de condiciones sociales (no retributivas) entre los Centros de trabajo de Madrid y Valencia, se acuerda homologar para el Centro de trabajo de Valencia los siguientes conceptos sociales en las fechas que se indican:

Seguro de Vida: 100 por 100 en 1988. Fondo Social Comité: 50 por 100 en 1989 y 50 por 100 restante en

Paga 25 años: 100 por 100 en 1990. Jornada laboral: 100 por 100 en 1991.

Condiciones especiales de contratación temporal para antiguos miemhros de la plantilla.-Cuando por eventuales necesidades del servicio fuera necesario contratar, de manera temporal, personal procedente de la antigua plantilla de ASA (hoy «Thissen Boetticher, Sociedad Anónima»), serán de aplicación a este personal las tablas salariales que en este Convenio se establecen para el personal adscrito al Centro de trabajo de Valencia en vez de las tablas del Convenio provincial del sector, desde el primer momento de su ingreso en la Empresa (es decir, sin esperar para ello a que transcurran los seis primeros meses de contratación a que se refiere el artículo 1.º del presente Convenio), y aun cuando en los restantes aspectos se rijan durante este primer periodo por dicho Convenio provincial.

CORRECCION de errores de la Resolución de 28 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas 26880 y Urbanismo.

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo anejo a la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 235 y 236, de 30 de septiembre y 1 de octubre de 1988, se transcribe a continuación la oportuna

En la página 28553, artículo 12, apartado 2.º, se han omitido los siguientes apartados;

«b) Prueba de aptitud:

Deberán realizarla todos los aspirantes y se puntuará con arreglo a una escala de 0 a 10, quedando excluidos del concurso los que no alcancen el mínimo de 5 puntos en la prueba de aptitud.